



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=tOL%2FBR%2BALOdnhVcJwZcdfCpywKcOmSoPUENSREMVMFO%3D>



Cartagena de Indias D. T y C., viernes, 01 de diciembre de 2023

**Oficio AMC-OFI-0188457-2023**

### **EL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE CARTAGENA**

En cumplimiento de lo establecido en el inciso 2 del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a comunicar el contenido del **OFICIO AMC-OFI-0171145-2023** del 31 de octubre de 2023, al señor(a) **RAFAEL DEL CARMEN HERRERA PAUTT** identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 9093753

Se adjunta copia íntegra de la comunicación y del acto administrativo en (10) folios.

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y se procede a publicar el presente aviso por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del 01 de diciembre de 2023 en la cartelera del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena de Indias, ubicada en el barrio Centro, Edificio Antiguas Empresas Públicas Municipales, Piso 1 y en la página web <https://fonpecar.cartagena.gov.co/>.

EL ACTO ADMINISTRATIVO AQUÍ RELACIONADO, DEL CUAL SE ACOMPAÑA COPIA INTEGRAL DE (10) FOLIOS, SE CONSIDERA LEGALMENTE NOTIFICADO AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE DEL RETIRO DEL PRESENTE AVISO, ADVIRTIENDO QUE CONTRA AMC-OFI-0171145-2023 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet hoy 01 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m. por el término de cinco (5) días hábiles.

**Director Administrativo**  
**Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena**

*Proyectó: Tatiana Chacon A.*  
*Revisó: Eliana Cuesta*





https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=D4qfIKJT%2Bvk2%2B3KslvYmyQBxG5mMadP5Ehz2fnYjIzk%3D



Cartagena de Indias D. T y C., martes, 31 de octubre de 2023

## Oficio AMC-OFI-0171145-2023

Señor(a):

**RAFAEL DEL CARMEN HERRERA PAUTT**

Dirección: BARRIO BRUSELAS, CALLE DE LA CONCENTRACION NO. 24-51 TRANSVERSAL 39

Teléfono: 3186436690 - 6624800

Correo: [rahepautt@hotmail.com](mailto:rahepautt@hotmail.com) - [rafaelhepa@yahoo.es](mailto:rafaelhepa@yahoo.es)

**ASUNTO:** NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN No. 3348 DE 09 DE JUNIO DE 2021

Cordial saludo,

El Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena, obrando de conformidad con los principios de legalidad, publicidad y transparencia, y en virtud de las competencias que le asiste nos permitimos remitir junto con esta comunicación la **Resolución No. 3348 de 09 de junio de 2021**, por medio de la cual se ordenó entre otras cosas establecer una diferencia en dinero a favor el Distrito de Cartagena por concepto de pago en exceso en contra del señor **RAFAEL DEL CARMEN HERRERA PAUTT** en virtud de la compatibilidad de la pensión de vejez otorgada por el extinto ISS hoy COLPENSIONES.

Lo anterior, a razón de que una vez revisadas las bases de datos de información de Fonpecar se evidencia que, frente al acto administrativo relacionado, no se surtió la debida notificación a través de los medios autorizados para tal fin. Por lo que, esta dependencia procede a efectuar el debido trámite de notificación del acto administrativo **Resolución No. 3348 de 09 de junio de 2021** en los términos de ley, haciéndole saber al referido que cuenta con 10 días hábiles a partir del momento en que se surta la notificación del acto administrativo para interponer recurso de reposición, si así lo considerará.

En ese orden de ideas, se advierte que como producto de la compatibilidad pensional, se configuró un pago en exceso por la suma de **CIENTO SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$161.228.505)** que corresponde al periodo transcurrido desde la fecha de ingreso a la nómina de pensionados de COLPENSIONES y hasta la fecha en que se comparte la pensión de jubilación; y que deberá ser reintegrado por parte del señor **RAFAEL DEL CARMEN HERRERA PAUTT**, tal y como se señala en la parte considerativa y resolutive de la **Resolución No. 3348 de 09 de junio de 2021**.

Finalmente, manifestamos nuestra disposición para atender cualquier inquietud adicional y nos permitimos informar que los canales autorizados para recepcionar su solicitud o petición es a través de nuestra plataforma virtual <https://app.cartagena.gov.co/pgrsd/> ó dirijase a las ventanillas únicas de atención al ciudadano, que se encuentran ubicadas en el Centro Diagonal 30 # 30 - 78 Plaza de la Aduana, Centro. Edificio Antiguas Empresas Públicas Municipales, Piso 1: 8:00a.m. a 12:00am y 2:00pm a 4:00pm y en cada una de las sedes de las Alcaldías Locales de Cartagena. Así mismo, nos permitimos poner de presente el link de la encuesta de satisfacción ciudadana con el fin de que pueda ser realizada <https://forms.office.com/r/XvhQFZbWji>

Atentamente,

**Director Administrativo**

**Fondo de Pensiones del Distrito de Cartagena.**

Proyectó: Alvaro A. Pérez Arevalo - Abogado Externo  
Revisó: Laura Valentina Robles Tano - Abogado Externo





Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

09 JUN 2021

RESOLUCIÓN No. 3348

"Por medio de la cual se establece una diferencia en dinero a favor del Distrito de Cartagena, a cargo del señor **RAFAEL DEL CARMEN HERRERA PAUTT**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.093.753"

**EL DIRECTOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS,**

En ejercicio de sus atribuciones legales, delegadas y de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, en el Acuerdo No. 041 del 31 de diciembre de 2004, en los Decretos Nos. 101 y 102, 228, todos de febrero del 2009, el Decreto 003 del 01 de enero de 2020 y en armonía con lo consagrado en el Decreto No. 0884 del 10 de noviembre de 2008, Decretos emanados de la Alcaldía Mayor del Distrito de Cartagena de Indias D.T. y C. y de conformidad con los siguientes

**ANTECEDENTES**

DATOS GENERALES	
Nombre	RAFAEL DEL CARMEN HERRERA PAUTT
Documento	9.093.753 de Cartagena
Correo electrónico	No registra
Teléfono	6624800
Dirección	Calle de la Concentración No. 24-51

Que mediante Resolución No. 741 del 28 de septiembre de 2006, las Extintas Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, reconoció pensión de jubilación convencional al señor **RAFAEL DEL CARMEN HERRERA PAUTT**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.093.753, a partir del 16 de enero de 1996, en cuantía de \$ 541.882 mesada pensional que, para la vigencia del año 2021, asciende a la suma \$ 2.621.136.

Que a través de la Resolución GNR 194654 del 30 de mayo de 2014, la Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones, reconoció pensión de vejez de carácter compartida al señor **RAFAEL DEL CARMEN HERRERA PAUTT**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.093.753, a partir del 09 de junio de 2012, en cuantía de \$1.452.532.

Que por medio de la Resolución No. 0845 del 21 de febrero de 2020, el Fondo Territorial de Pensiones del Distritales de Cartagena, declaro la **COMPARTIBILIDAD** de la pensión de jubilación otorgada por la extinta Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, al señor **RAFAEL DEL CARMEN HERRERA PAUTT** con la pensión otorgada por la Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones y regula la mesada a su cargo estableciendo la suma de \$ 600.436 reajustada al año 2020, a partir de la nómina del mes de marzo de 2020.

Que, de acuerdo con lo anterior, se efectúan las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena en cumplimiento de las disposiciones normativas y constitucionales que rigen el sistema General de Pensiones, y atendiendo los principios



## Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

RESOLUCIÓN No. 3348

09 JUN 2021

"Por medio de la cual se establece una diferencia en dinero a favor del Distrito de Cartagena, a cargo del señor **RAFAEL DEL CARMEN HERRERA PAUTT**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.093.753"

que rigen la actuación administrativa, en especial el principio constitucional de legalidad<sup>1</sup> que supone la sujeción de la actuación administrativa al marco normativo legal, y conforme lo dispuesto en el artículo 19<sup>2</sup> de la Ley 797 de 2003, "Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales", y artículo 4<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo encontró procedente hacer el análisis jurídico y fáctico del presente caso en relación con las sumas de dineros pagadas de más al pensionado una vez se reconoció e ingresó a nómina de la pensión legal de vejez ante la Administradora Colombiana De Pensiones – COLPENSIONES.

En primer lugar, tenemos que, el Acuerdo 049 de 1990, aprobado en el artículo 1° del Decreto 0758 de 1990, en su artículo 18 establece la compartibilidad de las pensiones extralegales, disponiendo que:

*"Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.*

*PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales".*

Por lo tanto, la figura de la compartibilidad pensional, consiste en que un empleador o patrón que reconozca a sus trabajadores pensiones extralegales, pueda subrogar su obligación del pago de la pensión otorgada, cuando la administradora de pensiones asuma el pago de la pensión de vejez una vez el trabajador cumpla con los requisitos para ello, para lo cual el empleador debe seguir cotizando la seguridad social a favor del trabajador.

Sobre el particular, la corte Suprema de Justicia en pronunciamiento mediante Sentencia SL-4555 de noviembre 11 de 2020 M.P. Dr Luis Benedicto Herrera Díaz, señaló:

<sup>1</sup> Artículo 6 de la Constitución Política de Colombia

<sup>2</sup> Artículo 19. Revocatoria de pensiones reconocidas irregularmente. Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes".

<sup>3</sup> ARTÍCULO 4o. FORMAS DE INICIAR LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Las actuaciones administrativas podrán iniciarse:

1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general.
2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular.
3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal.
4. Por las autoridades, oficiosamente".



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

RESOLUCIÓN No. 3348

09 JUN 2021

"Por medio de la cual se establece una diferencia en dinero a favor del Distrito de Cartagena, a cargo del señor **RAFAEL DEL CARMEN HERRERA PAUTT**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.093.753"

*(...) La anterior disposición se hizo más explícita en el decreto 0758 de abril 11 1990, que aprobó el Acuerdo 049 del 1 de febrero de ese mismo año, cuando al regular en el artículo 18 la compartibilidad de las pensiones extralegales, señaló: "Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación, reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral, o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, (fecha en que fue publicado el decreto 2879 de 1985 en el diario oficial No.37192), continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado (subrayas fuera del texto).*

Entonces, las pensiones de jubilación otorgadas por empleadores a partir del 17 de octubre de 1985 tienen naturaleza o vocación de ser compartidas con la pensión de vejez, invalidez o sobreviviente de origen legal que reconozca el ISS ahora COLPENSIONES, es decir, que las pensiones convencionales están sujetas a una condición resolutoria, la cual es, el reconocimiento de la pensión legal por parte del fondo de pensiones del régimen de prima media.

Por lo tanto, la pensión compartida tiene lugar en aquellos eventos en los cuales el empleador le reconoció a su ex trabajador una pensión que buscaba amparar el riesgo de vejez, en virtud de una convención o acuerdo extra legal por un monto determinado, que es más favorable que el régimen común. Sin embargo, el empleador asume el pago de las mesadas hasta que el trabajador cumpla con la edad y el tiempo de cotizaciones del régimen general. En este último caso, el empleador sólo deberá concurrir al mayor valor, si a ello hubiere lugar, dado que el Instituto de Seguros Sociales reconocía la pensión de vejez al trabajador después de constatar el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para tal fin, el empleador quedaría relevado de seguir con el pago de la pensión de jubilación siempre y cuando no hubiera un mayor valor que cancelar entre la mesada pensional reconocida por el Instituto y aquella que pagaba la empresa.

En el estudio del presente caso, se tiene que el señor **RAFAEL DEL CARMEN HERRERA PAUTT** le fue reconocida pensión legal de vejez ante la Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones a partir del 9 de junio de 2012, la cual fue ingresada en la nómina de Colpensiones a partir del mes de junio de 2014.

La pensión de jubilación otorgada al señor **RAFAEL DEL CARMEN HERRERA PAUTT**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.093.753, le fue aplicada la figura jurídica de la **COMPARTIBILIDAD PENSIONAL** por medio de la resolución No 0845 de 21 de febrero de 2020 a partir del mes de marzo de 2020

Es decir, que durante el lapso de tiempo comprendido entre el mes de junio de 2014 (fecha a partir de la cual Colpensiones ingresa en nómina la pensión legal) hasta el 29 de febrero de 2020 (fecha en la cual se comparte la pensión), el señor **RAFAEL DEL CARMEN HERRERA PAUTT**, disfrutó de forma completa la mesada pensional de la pensión de jubilación, recibiendo una suma económica que no le correspondía percibir, toda vez que estaba siendo pagada por el Fondo de Pensiones del Distrito de Cartagena.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

RESOLUCIÓN No. 3348

09 JUN 2021

"Por medio de la cual se establece una diferencia en dinero a favor del Distrito de Cartagena, a cargo del señor **RAFAEL DEL CARMEN HERRERA PAUTT**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.093.753"

En ese sentido, la Constitución Política y la ley, facultan a las Entidades Públicas a recaudar las obligaciones creadas a su favor, y en el caso del señor **RAFAEL DEL CARMEN HERRERA PAUTT**, se hace necesario recuperar el dinero pagado de más, desde que la Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones ingresó en nómina la pensión de vejez hasta que se comparte su mesada de jubilación convencional.

Al respecto, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional en Sentencia T-1117/03, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, menciona:

*"Cuando las entidades responsables del pago de las mesadas pensionales no han intercambiado la información necesaria para ajustar sus obligaciones pensionales a lo legalmente debido, ni han sido informadas por el beneficiario de la situación, y se ha producido un pago de lo no debido, **tampoco puede el beneficiario apropiarse de lo que ha sido pagado en exceso. La recuperación de los dineros pagados en exceso, podrá hacerse por los mecanismos legales y judiciales existentes.** Al definir la forma como tales montos deben ser devueltos, la entidad deberá evaluar la buena o mala fe del beneficiario, su situación económica, la esperanza de vida y el monto total de lo reclamado, entre otros criterios encaminados a no desconocer el derecho al mínimo vital del beneficiario".*

De igual manera sigue indicando la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional en Sentencia T-1117/03, lo siguiente:

(...)

*De esta manera, (i) cuando una persona que está percibiendo de su ex empleador la pensión de jubilación y, posteriormente, comienza a recibir el pago de la pensión de vejez que el ISS u otra entidad de seguridad social le ha reconocido, comunica a su ex empleador de esta nueva situación, estará obrando conforme al principio de buena fe a que se hizo mención, permitiendo que sean las entidades obligadas al pago, quienes determinen, según el ordenamiento vigente, si es posible la acumulación de las dos pensiones, si se trata de una misma pensión compartida por dos entidades, o si se ha producido la subrogación.*

*Si el beneficiario (ii) guarda silencio en relación con la situación antes descrita y calladamente percibe de manera completa ambas prestaciones por un período de meses o de años, se trataría de un comportamiento ajeno al que debe asumir una persona frente a sus iguales y frente al Estado, el silencio que acompaña su actuación, puede poner en duda la presunción de buena fe a la cual se hizo mención.*

*En una tercera hipótesis, (iii) si de manera expresa el ex empleador manifiesta al beneficiario de una prestación a su cargo, que deberá informarle del futuro reconocimiento pensional que le haga una entidad de seguridad social y el beneficiario de todos modos guarda silencio cuando dicha situación se produce, se podrá entender que hay una conducta contraria a la buena fe, y que el interés del particular es desconocer el postulado constitucional contenido en el artículo 95 de la Carta, referente al respeto de los derechos ajenos y a la prohibición de no abusar de los propios.*

Que, en procura de no consentir, ni encontrarse en omisión frente a lo estatuido en la norma Constitucional y la Ley, esta Dirección realiza todas las gestiones pertinentes para lograr evitar esta evasión del fisco Distrital, a la vez previendo se configure lo establecido en el artículo 128 de la



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

RESOLUCIÓN No. 3348

09 JUN 2021

"Por medio de la cual se establece una diferencia en dinero a favor del Distrito de Cartagena, a cargo del señor **RAFAEL DEL CARMEN HERRERA PAUTT**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.093.753"

Constitución Política Nacional, que es de obligatorio cumplimiento y reza:

*"**Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.***

*Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las **entidades territoriales** y el de las descentralizadas".* Negritas y subraya fuera del texto.

Al respecto la Corte Constitucional también señaló:

*"El pensionado que se haya beneficiado con lo pagado en exceso, no podrá pretender conservar dichos dineros indebidamente recibidos, razón por la cual, la entidad que tenga derecho a exigir su devolución deberá hacer uso de los mecanismos legales y judiciales existentes.*

*No obstante contar con este derecho, la entidad deberá al momento de recuperar dichos recursos económicos, tener en cuenta factores esenciales para que dicho cobro no afecte los derechos del particular, para lo cual deberá tener presentes elementos tan importantes*

*como el monto total de lo reclamado, la situación económica del particular, su edad y esperanza de vida, su núcleo familiar dependiente económicamente y otros componentes que permitan garantizar el mínimo vital del pensionado<sup>4</sup>."*

Por lo anterior, no es admisible que una persona a quien le fue reconocida una pensión convencional con vocación de ser compartida por parte de su empleador, pretenda conservar intacto dicho beneficio, cuando ha llegado el momento en que el Instituto de los Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** le ha reconocido la pensión legal (invalidez, vejez o sobreviviente) exigiendo igualmente el pago completo de esta última prestación, pues, como ya se indicó, subsistirá la obligación del empleador en pagar la pensión por él reconocida, sólo respecto del monto que exceda al valor de la prestación reconocida por el RPM.

Así las cosas, al momento de realizar la operación aritmética sobre la mesada pensional percibida por parte de la Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones desde el mes de junio de 2014, y la otorgada por el Fondo Territorial de Pensiones, se concluye que al Distrito de Cartagena de Indias le correspondió asumir únicamente el mayor valor, en la suma de \$600.436; causándose a favor del Distrito de Cartagena una suma económica que debe reintegrar el señor **RAFAEL DEL CARMEN HERRERA PAUTT**.

Por lo anterior se advierte que desde la fecha de ingreso a la nómina de pensionados de **COLPENSIONES** de la mesada pensional del señor **RAFAEL DEL CARMEN HERRERA PAUTT** hasta la fecha en que se produce la compatibilidad pensional el Fondo de Pensiones de Distrito de Cartagena se canceló de forma completa las mesadas de la pensión de jubilación al pensionado entre el 1 de junio de 2014 (fecha en que se ingresa en nómina la pensión de vejez) y el 29 de febrero de 2020 (fecha en la que **FONPECAR** regula la pensión de jubilación convencional).

Que, en atención a lo anterior se realizó la liquidación efectuada por el Grupo Económico de **FONPECAR**, la cual hace parte integral de este acto administrativo, los valores cancelados de más

<sup>4</sup> Sentencia T 1223 de 2003 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

RESOLUCIÓN No. 13348

09 JUN 2021

"Por medio de la cual se establece una diferencia en dinero a favor del Distrito de Cartagena, a cargo del señor **RAFAEL DEL CARMEN HERRERA PAUTT**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.093.753"

al señor **RAFAEL DEL CARMEN HERRERA PAUTT**, desde el 01 de junio de 2014 (fecha en que se ingresó a nómina de Colpensiones) hasta 29 de febrero de 2020 (fecha de ingreso a nómina la compartibilidad pensional), la cual arroja la suma de **CIENTO SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$161.228.505)**.

CALCULO DE MESADAS A COMPARTIR CON COLPENSIONES										
PENSIONADO:	RAFAEL DEL CARMEN HERRERA PAUTT		C.C.:	9.093.753		RESOLUCION EPD: 741 DEL 28/SEP/06., A PARTIR DEL 16 DE ENERO DE 1996				
SUSTITUTO:			C.C.:			RESOLUCION EPD:				
			C.C.:							
			C.C.:							
RES. COLPENSIONES: GNR 194654 DEL 30 DE MAYO DE 2014, A PARTIR DE 9 DE JUNIO DE 2012						ENTRADA EN NÓMINA-I.S.S.: 01 DE JUNIO DE 2014				
AÑOS	I.P.C.	REAJUSTES	MESADA ACTUALIZ. EPD	MESADA ACTUALIZADA I.S.S.	MESADA COMPARTIDA	PERIODO A COBRAR		NUMERO MESADAS O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS RETROACTIVOS INDEXADOS
2011	1,0317								\$ 0	\$ -
2012	1,0373		\$ 1.893.198	\$ 1.452.532	\$ 0				\$ 0	\$ -
2013	1,0244		\$ 1.939.392	\$ 1.487.974	\$ 0				\$ 0	\$ -
2014	1,0194		\$ 1.977.016	\$ 1.516.841	\$ 460.175	1-jun-14	31-dic-14	9	\$ 13.651.569	\$ 17.935.811
2015	1,0366		\$ 2.049.375	\$ 1.572.357	\$ 477.018	1-ene-15	31-dic-15	14	\$ 22.012.998	\$ 27.683.232
2016	1,0677		\$ 2.188.118	\$ 1.678.806	\$ 509.312	1-ene-16	31-dic-16	14	\$ 23.503.284	\$ 27.501.350
2017	1,0575		\$ 2.313.935	\$ 1.775.337	\$ 538.598	1-ene-17	31-dic-17	14	\$ 24.854.718	\$ 27.887.571
2018	1,0409		\$ 2.408.575	\$ 1.847.948	\$ 560.627	1-ene-18	31-dic-18	14	\$ 25.871.272	\$ 28.118.545
2019	1,0318		\$ 2.485.168	\$ 1.906.713	\$ 578.455	1-ene-19	31-dic-19	14	\$ 26.693.982	\$ 28.023.642
2020	1,038		\$ 2.579.604	\$ 1.979.168	\$ 600.436	1-ene-20	29-feb-20	2	\$ 3.958.336	\$ 4.078.354
2021	1,0161		\$ 2.621.136	\$ 2.011.033	\$ 610.103			0	\$ 0	\$ -
<b>TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL DISTRITO HASTA MAYO 31 DE 2021</b>										<b>\$ 161.228.505</b>
<b>MESADA COMPARTIDA 2021</b>					<b>\$ 610.103</b>					

Que dicho valor, debe ser recuperado para evitar un detrimento en las arcas del Distrito de Cartagena, por lo cual se remitirá al área competente la presente decisión, informándole al señor **RAFAEL DEL CARMEN HERRERA PAUTT** que deberá hacer reintegro del pago en exceso de acuerdo con la liquidación anexa al presente acto administrativo.

Que con base en el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011<sup>5</sup>, media un deber de recaudo en cabeza de la del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena- FONPECAR, como entidad pública de que trata el artículo 104 ibídem, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.

Que el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006 "Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones", faculta el ejercicio de la "jurisdicción coactiva", a las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política.

Que, en esas condiciones, se establece la suma de **CIENTO SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$161.228.505)** por

<sup>5</sup> Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.



**Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias**

**RESOLUCIÓN No. 3348**

"Por medio de la cual se establece una diferencia en dinero a favor del Distrito de Cartagena, a cargo del señor **RAFAEL DEL CARMEN HERRERA PAUTT**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.093.753"

concepto de pago en exceso cancelado al señor **RAFAEL DEL CARMEN HERRERA PAUTT**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.093.753, a favor del DISTRITO DE CARTAGENA, desde el 1 de junio de 2014 (fecha en que se ingresó a nómina de Colpensiones) hasta el mes de febrero de 2020 (fecha en que se comparte la pensión).

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ESTABLECER la suma de **CIENTO SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$161.228.505)** por concepto de pago en exceso cancelado al señor **RAFAEL DEL CARMEN HERRERA PAUTT**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.093.753, a favor del Distrito de Cartagena, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**ARTICULO SEGUNDO:** Enviar copia de la presente decisión al área competente para realizar el cobro del valor constitutivo de pago en exceso a cargo del señor **RAFAEL DEL CARMEN HERRERA PAUTT**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.093.753, y a favor del Distrito de Cartagena.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese al señor **RAFAEL DEL CARMEN HERRERA PAUTT**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.093.753 la presente decisión, por los medios digitales tecnológicos dispuestos para tal fin, atendiendo lo establecido en los decretos que regulan las notificaciones electrónicas emitidas en el estado de excepción por emergencia sanitaria, en razón del Covid-19, haciéndole saber que contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**10 9 JUN 2021**

**CARLOS ALBERTO LA ROTA GARCIA** Firmado digitalmente por CARLOS ALBERTO LA ROTA GARCIA  
Fecha: 2021.06.08 12:34:03 -05'00'

**CARLOS ALBERTO LA ROTA GARCIA**  
**DIRECTOR ADMINISTRATIVO FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**  
**DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS**

Proyectó: Krystel Diaz Muñoz – Abogada Externa Fonpecar

Revisó: Isabel Crislina Henao –Asesora Externa Fonpecar- grupo compartidas

Aprobó: Lissette Rodelo- Coordinadora Jurídica



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

RESOLUCIÓN No. 3348

09 JUN 2021

"Por medio de la cual se establece una diferencia en dinero a favor del Distrito de Cartagena, a cargo del señor RAFAEL DEL CARMEN HERRERA PAUTT, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.093.753"

CÁLCULO DE MESADAS A COMPARTIR CON COLPENSIONES										
REQUERIDO:	RAFAEL DEL CARMEN HERRERA PAUTT	C.C.:	9.093.753	RESOLUCIÓN EPO: 711 DEL 28/SEP/06, A PARTIR DEL 16 DE ENERO DE 1996						
SUSTITUTO:		C.C.:		RESOLUCIÓN EPO:						
RES. COLPENSIONES:	CON 194654 DEL 30 DE MAYO DE 2014, A PARTIR DE 9 DE JUNIO DE 2012			ENTRADA EN NÓMINA-S.S.: 01 DE JUNIO DE 2014						
AÑOS	IP.C.	REAJUSTES	MESADA ACTUALIZ. EPO	MESADA ACTUALIZADA I.S.S.	MESADA COMPARTIDA	PERIODO A COBRAR	NÚMERO MESADAS O DÍAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS RETROACTIVOS INDECAIDOS	
2011	1.0377							\$ 0	\$ -	
2012	1.0373		\$ 1.899.198	\$ 1.452.532	\$ 0			\$ 0	\$ -	
2013	1.0244		\$ 1.929.892	\$ 1.487.974	\$ 0			\$ 0	\$ -	
2014	1.0194		\$ 1.877.616	\$ 1.516.841	\$ 460.175	1-jun-14	31-dic-14	8	\$ 13.651.569	\$ 17.881.811
2015	1.0366		\$ 2.049.375	\$ 1.572.357	\$ 477.018	1-ene-15	31-dic-15	14	\$ 22.012.998	\$ 27.483.232
2016	1.0577		\$ 2.189.110	\$ 1.679.806	\$ 509.312	1-ene-16	31-dic-16	14	\$ 23.503.284	\$ 27.301.180
2017	1.0575		\$ 2.313.915	\$ 1.775.337	\$ 538.598	1-ene-17	31-dic-17	14	\$ 24.854.718	\$ 27.887.571
2018	1.0409		\$ 2.408.575	\$ 1.847.948	\$ 560.627	1-ene-18	31-dic-18	14	\$ 25.871.272	\$ 28.118.565
2019	1.0346		\$ 2.485.168	\$ 1.906.713	\$ 578.455	1-ene-19	31-dic-19	14	\$ 26.693.982	\$ 28.023.642
2020	1.036		\$ 2.579.604	\$ 1.979.168	\$ 600.426	1-ene-20	29-feb-20	2	\$ 3.958.336	\$ 4.078.184
2021	1.0181		\$ 2.621.136	\$ 2.011.033	\$ 610.103			0	\$ 0	\$ -
<b>TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL DISTRITO HASTA MAYO 31 DE 2021</b>									<b>\$ 161.228.505</b>	
<b>MESADA COMPARTIDA 2021</b>					<b>\$ 610.103</b>					

OBSERVACIONES:

REPARTO DE LA MESADA PENSIONAL COMPARTIDA

DISTRIBUCION DE MESADA COMPARTIDA			
SUSTITUTO	O/01/1900	N de Mesada a Reconvocar	Valor Mesada Compartida
		0%	\$ -
		0%	\$ -
		0%	\$ -
<b>TOTAL</b>			<b>\$ -</b>

INDEXACION

2014				2015			
may-21	IP.C	V. Diferencia		may-21	IP.C	V. Diferencia	
107,76				107,76			
Enero	79,85	0 \$ -		Enero	83,00	1.572.357	\$ 2.041.412
Febrero	80,45	0 \$ -		Febrero	82,96	1.572.357	\$ 2.018.070
Marzo	80,77	0 \$ -		Marzo	84,45	1.572.357	\$ 2.006.361
Abril	81,14	0 \$ -		Abril	84,90	1.572.357	\$ 1.995.727
Mayo	81,53	0 \$ -		Mayo	85,12	1.572.357	\$ 1.990.568
Junio	81,61	1.516.841	\$ 2.002.877	Junio	85,21	1.572.357	\$ 1.988.466
Mesada Adic.	81,63	1.516.841	\$ 2.002.877	Mesada Adic.	85,21	1.572.357	\$ 1.988.466
Julio	81,73	1.516.841	\$ 1.999.926	Julio	85,37	1.572.357	\$ 1.984.739
Agosto	81,90	1.516.841	\$ 1.995.785	Agosto	85,78	1.572.357	\$ 1.975.253
Septiembre	82,01	1.516.841	\$ 1.993.108	Septiembre	86,39	1.572.357	\$ 1.961.306
Octubre	82,14	1.516.841	\$ 1.989.954	Octubre	86,98	1.572.357	\$ 1.948.002
Noviembre	82,25	1.516.841	\$ 1.987.292	Noviembre	87,51	1.572.357	\$ 1.936.104
Diciembre	82,47	1.516.841	\$ 1.981.991	Diciembre	88,05	1.572.357	\$ 1.924.329
Mesada Adic.	82,47	1.516.841	\$ 1.981.991	Mesada Adic.	88,05	1.572.357	\$ 1.924.329
<b>TOTAL AÑO 2014</b>			<b>\$ 17.935.811</b>	<b>TOTAL AÑO 2015</b>			<b>27.683.232</b>
2016				2017			
may-21	IP.C	V. Diferencia		may-21	IP.C	V. Diferencia	
107,76				107,76			
Enero	89,19	1.678.806	\$ 2.028.345	Enero	94,07	1.775.337	\$ 2.033.702
Febrero	90,33	1.678.806	\$ 2.002.747	Febrero	95,01	1.775.337	\$ 2.013.981
Marzo	91,18	1.678.806	\$ 1.984.077	Marzo	95,46	1.775.337	\$ 2.004.089
Abril	91,63	1.678.806	\$ 1.974.333	Abril	95,91	1.775.337	\$ 1.994.686
Mayo	92,10	1.678.806	\$ 1.964.258	Mayo	96,12	1.775.337	\$ 1.990.328
Junio	92,54	1.678.806	\$ 1.954.918	Junio	96,23	1.775.337	\$ 1.988.053
Mesada Adic.	92,54	1.678.806	\$ 1.954.918	Mesada Adic.	96,23	1.775.337	\$ 1.988.053
Julio	93,02	1.678.806	\$ 1.944.831	Julio	96,19	1.775.337	\$ 1.989.086
Agosto	93,73	1.678.806	\$ 1.930.913	Agosto	96,32	1.775.337	\$ 1.986.195
Septiembre	94,69	1.678.806	\$ 1.915.965	Septiembre	96,36	1.775.337	\$ 1.985.371
Octubre	95,62	1.678.806	\$ 1.903.230	Octubre	96,37	1.775.337	\$ 1.985.165
Noviembre	95,75	1.678.806	\$ 1.900.913	Noviembre	96,55	1.775.337	\$ 1.981.454
Diciembre	95,11	1.678.806	\$ 1.942.951	Diciembre	96,92	1.775.337	\$ 1.973.899
Mesada Adic.	95,11	1.678.806	\$ 1.942.951	Mesada Adic.	96,92	1.775.337	\$ 1.973.899
<b>TOTAL AÑO 2016</b>			<b>\$ 27.501.350</b>	<b>TOTAL AÑO 2017</b>			<b>\$ 27.887.571</b>



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

RESOLUCIÓN No. 3348

09 JUN 2021

"Por medio de la cual se establece una diferencia en dinero a favor del Distrito de Cartagena, a cargo del señor RAFAEL DEL CARMEN HERRERA PAUTT, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.093.753"

2018				2019			
may-21	IP.C	V. Diferencia		may-21	IP.C	V. Diferencia	
107,76				107,76			
Enero	97,53	1.847.948	\$ 2.041.781	Enero	100,60	\$ 1.906.713	\$ 2.042.419
Febrero	98,22	1.847.948	\$ 2.027.437	Febrero	101,18	\$ 1.906.713	\$ 2.030.712
Marzo	98,45	1.847.948	\$ 2.022.701	Marzo	101,62	\$ 1.906.713	\$ 2.021.919
Abril	98,91	1.847.948	\$ 2.013.294	Abril	102,12	\$ 1.906.713	\$ 2.012.019
Mayo	99,16	1.847.948	\$ 2.008.218	Mayo	102,44	\$ 1.906.713	\$ 2.005.734
Junio	99,31	1.847.948	\$ 2.005.185	Junio	102,71	\$ 1.906.713	\$ 2.000.461
Mesada Adic.	99,31	1.847.948	\$ 2.005.185	Mesada Adicional	102,71	\$ 1.906.713	\$ 2.000.461
Julio	99,18	1.847.948	\$ 2.007.813	Julio	102,94	\$ 1.906.713	\$ 1.995.992
Agosto	99,30	1.847.948	\$ 2.005.386	Agosto	103,03	\$ 1.906.713	\$ 1.994.248
Septiembre	99,47	1.847.948	\$ 2.001.959	Septiembre	103,26	\$ 1.906.713	\$ 1.989.806
Octubre	99,59	1.847.948	\$ 1.999.547	Octubre	103,43	\$ 1.906.713	\$ 1.986.536
Noviembre	99,70	1.847.948	\$ 1.997.341	Noviembre	103,54	\$ 1.906.713	\$ 1.984.425
Diciembre	100,00	1.847.948	\$ 1.991.349	Diciembre	103,80	\$ 1.906.713	\$ 1.979.455
Mesada Adic.	100,00	1.847.948	\$ 1.991.349	Mesada Adic.	103,80	\$ 1.906.713	\$ 1.979.455
<b>TOTAL AÑO 2018</b>			<b>\$ 28.118.545</b>	<b>TOTAL AÑO 2019</b>			<b>\$ 28.023.642</b>
2020				2021			
may-21	IP.C	V. Diferencia		may-21	IP.C	V. Diferencia	
107,76				107,76			
Enero	104,24	\$ 1.979.168	\$ 2.046.001	Enero	105,91	\$ 0	\$ -
Febrero	104,94	\$ 1.979.168	\$ 2.032.353	Febrero	106,58	\$ 0	\$ -
Marzo	105,53	\$ 0	\$ -	Marzo	107,12	\$ 0	\$ -
Abril	105,70	\$ 0	\$ -	Abril	107,76	\$ 0	\$ -
Mayo	105,36	\$ 0	\$ -	Mayo	107,76	\$ 0	\$ -
Junio	104,97	\$ 0	\$ -	<b>TOTAL AÑO 2021</b>			<b>\$ 0</b>
Mesada Adic.	104,97	\$ 0	\$ -				
Julio	104,97	\$ 0	\$ -				
Agosto	104,96	\$ 0	\$ -				
Septiembre	105,29	\$ 0	\$ -				
Octubre	105,23	\$ 0	\$ -				
Noviembre	105,08	\$ 0	\$ -				
Diciembre	105,48	\$ 0	\$ -				
Mesada Adic.	105,48	\$ 0	\$ -				
<b>TOTAL AÑO 2020</b>			<b>\$ 4.078.354</b>				

Liquidó: DBILO MARTÍNEZ MAZA  
Contador Público Externo

Revisó: LEWIN CASTILLA  
Contador Público Externo